

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, la acción popular presentada por el señor Gerardo Alonso Herrera Hoyos en contra de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Manizales, informando que mediante auto del 23 de septiembre de 2021 se inadmitió escrito petitorio y transcurridos los días para la subsanación la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. Los términos transcurrieron así:

Auto de inadmisión:	23 de septiembre de 2021
Notificación por estado:	24 de septiembre de 2021
Términos de subsanación:	27, 28 y 29 de septiembre 2021 Art. 20 Ley 472 de 1998.

Manizales, 13 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS
DEMANDADOS: NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MANIZALES
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00193-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la acción popular de la de la referencia teniendo en cuenta la falta de subsanación del escrito inicial.

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, este despacho judicial inadmitió la acción popular presentada por el señor Gerardo Alonso Herrera Hoyos en contra de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Manizales, ello por la inobservancia en el libelo introductorio de lo establecido en los artículos 6 del decreto 806 de 2020 (falta de remisión de la demanda y anexos a la accionada). Así las cosas, se concedió el término de 3 días para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término, la parte solicitante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos artículo 20 de la ley 472 de 1998, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas.

1. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de subsanación la acción popular presentada por el señor Gerardo Alonso Herrera Hoyos en contra de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Manizales, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

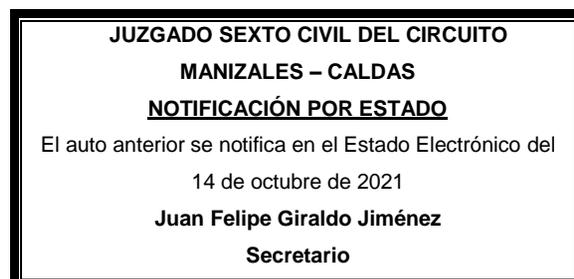
SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

TERCERO: AUTORIZAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8a14ee54687c61c0362640ee7cdc07e4d35a8bf6c982f163451e0dc02e3756**

Documento generado en 13/10/2021 06:01:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>